



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7150**

Expediente N° 91-9923/00

Sancionada el 28/08/2001. Promulgada el 19/09/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.235, del 25 de setiembre de 2001.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Programa de Paradores Turísticos en el interior de la provincia de Salta, el que estará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- El Programa tiene por objetivo facilitar el desarrollo del turismo no convencional en el interior de la Provincia. Para ello incentivará la restauración, recuperación y/o ampliación de viviendas existentes, la construcción de nuevas unidades y su equipamiento, con la finalidad de desarrollar paradores turísticos que aumente la capacidad hotelera.

Asimismo, deberá contemplar la inclusión de cursos de capacitación en servicios turísticos, en aquellas zonas donde sea necesario complementar el Programa, para que la atención sea integral y eficiente.

Art. 3°.- El Programa está orientado a propietarios y/o poseedores de los inmuebles en cuestión, que estén dispuestos a brindar servicio de alojamiento, comidas y complementarios a quienes visiten la región.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación, a los fines de dotar al parador de dos (2) habitaciones con baño privado, otorgará un crédito de hasta pesos doce mil (\$ 12.000) por cada proyecto, con un plazo de gracia de un (1) año y una tasa de interés no superior al cincuenta por ciento (50%) de interés que se aplica para el Fondo Provincial de Inversiones. La Autoridad de Aplicación establecerá la forma de devolución y el régimen de garantías del crédito a otorgarse.

A los efectos de la aprobación del proyecto, podrá recurrir en consulta al Intendente del Municipio donde se realizará el mismo.

Art. 5°.- A los fines de la ejecución del Programa, el Poder Ejecutivo Provincial en la órbita de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, constituirá una Unidad Ejecutora, que será la Autoridad de Aplicación de la presente, que llevará adelante las tareas de información, recepción de solicitudes de crédito, evaluación del proyecto, otorgamiento del crédito y supervisión de los albergues.

Art. 6°.- El Programa se ejecutará con recursos provenientes del Fondo Provincial de Inversiones y/o con recursos provenientes de las partidas presupuestarias específicas para este fin, previstas en el Presupuesto General de la Provincia.

Asimismo, podrán incorporarse recursos provenientes de acuerdos suscriptos con organismos nacionales y/o internacionales, destinados a este fin.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para suscribir convenios con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados especializados y de reconocida trayectoria, a fin de lograr su colaboración en la búsqueda de una mayor eficiencia en el diseño, instrumentación, ejecución, evaluación y administración del presente régimen, a fin de desarrollar políticas que posibiliten la oferta de servicios turísticos por parte de micro empresas familiares fomentando el empleo en el interior provincial.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación, llevará un registro de los albergues que se hayan acogido a los términos de la presente ley, el cual será de exposición permanente, a los fines de asegurar su divulgación o difusión como información al turista, en cuanto a sus características, comodidades, tarifas y demás servicios.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintiocho del mes de agosto del año dos mil uno.

Alberto Froilán Pedroza – Osvaldo R. Salum – Ramón R. Corregidor – Dr. Guillermo A. Catalano



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Salta, 19 de setiembre de 2001.

**DECRETO N° 1.913**

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta,  
DECRETA**

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, obsérvese en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 28 de agosto de 2001, mediante el cual se crea el Programa de Paradores Turísticos en el interior de la provincia de Salta, ingresado expediente N° 91-9.923/01 Referente, en fecha 3/09/01, como se dispone a continuación:

- a) Suprímese en el artículo 4° la expresión: "...dos (2)...";
- b) Suprímese el texto íntegro del artículo 5°.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.150.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Salum (I) – Caro (I) – David